

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE CASACIÓN N.º 900-2017/PUNO

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Inadmisible el recurso de casación

Sumilla. Lo alegado por el sentenciado carece manifiestamente de fundamento. Además, parte de sus argumentos están referidos a que este Colegiado realice un análisis independiente y nuevo de los medios de prueba actuados; es decir, solicita una nueva valoración probatoria, aspectos que son valorados a través del principio de inmediación, publicidad y contradicción. Por tanto, no es posible admitir el recurso planteado. Por lo acotado, no es posible admitir el recurso planteado.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, doce de diciembre de dos mil diecisiete

VISTO: el Recurso de Casación interpuesto por el sentenciado René Stelman Rodríguez, contra la resolución número nueve-dos mil diecisiete, de fojas ciento cincuenta y nueve, del uno de junio de dos mil diecisiete, por la que declararon revocar el apartado tercero de la parte decisoria de la resolución número cero cuatro-dos mil diecisiete, de fojas ochenta y nueve, del once de julio de dos mil diecisiete, por la que se declaró infundada la solicitud de prisión preventiva en contra del citado recurrente, y le dictó medidas de comparecencia sujetas a reglas de conducta y al pago de una caución económica; y, reformando dicho extremo decisorio, declararon fundada la solicitud de prisión preventiva, en contra del citado recurrente e impusieron nueve meses de prisión preventiva en su contra.

Intervino como ponente el señor juez supremo Lecaros Cornejo.

CONSIDERANDO

Primero. Conforme con el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso

RECURSO DE CASACIÓN N.º 900-2017/PUNO

de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, evaluar si corresponde declararlo bien concedido y, en consecuencia, proceder a conocer sobre el fondo del mismo.

Segundo. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la Ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

Tercero. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo 428 del Código Procesal Penal y normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427 del Código acotado. Está claro que el artículo 429 de la Ley Procesal Penal identifica las causas que corresponden analizar como motivos legales del recurso de casación.

Cuarto. El recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal tenga competencia funcional para casar una sentencia, se debe previamente constatar el cumplimiento de las disposiciones antes citadas, cuyos presupuestos deben ser satisfechos cabalmente para que se declare bien concedido. Corresponde, en tanto, que este Colegiado Supremo verifique la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario y la superación de las causas de desestimación contempladas en el artículo 428 del Código Procesal Penal, así como sus normas concordantes.

Quinto. El Colegiado Superior, mediante resolución de fojas doscientos treinta y cuatro, del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, concedió el recurso de casación excepcional; para ello, consideró que:

5.1. El impugnante, como parte legitimada en esta causa, en su condición de imputado, interpuso recurso de casación excepcional en contra de la resolución número nueve-dos mil diecisiete que reformó la de primera instancia y declaró fundada la solicitud de prisión preventiva en su contra.

5.2. Se ha interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

5.3. Ha cumplido con precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, señalando los errores de hecho y de derecho; esto es, impugna la resolución en el extremo que se revoca y reforma la apelada, y se declara fundada la prisión preventiva en su contra. Además que su pretensión impugnatoria consiste en que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se ordene su inmediata libertad.

En tal sentido, dicho recurso de apelación cumple con las formalidades exigidas por el artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal. El recurrente propone para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial los siguientes temas: **a)** La determinación de la medida de prisión preventiva a nivel de segunda instancia imposibilita al afectado a ejercer su derecho a la doble instancia. **b)** La determinación de la prisión preventiva en segunda instancia afecta la posibilidad de instar el proceso constitucional de hábeas corpus. **c)** El criterio de evaluación de los elementos de convicción que en jurisprudencia se señala que deben revelar la alta "probabilidad" para determinar la prisión preventiva por la presunta responsabilidad del imputado.

Al respecto, para la procedencia del recurso señala como causales: **i)** El numeral 1, del artículo 429, del Código Procesal Penal, el cual considera que la Sala habría vulnerado la garantía de la doble instancia, el derecho a la libertad y el principio de congruencia procesal. **ii)** El numeral 2, del artículo 429, del Código Procesal Penal, el cual precisa que se ha vulnerado el debido proceso, en la medida que esta Sala no habría efectuado el control de admisibilidad. **iii)** El numeral 5, del artículo 429, del Código Procesal Penal, el cual precisa que la Sala se habría apartado de la doctrina jurisprudencial establecida en los fundamentos 27 y 28 de la Casación N.º 292-2014; al respecto advierten que, el casacionista ha cumplido con lo dispuesto por el numeral uno, del artículo 430, del Código Procesal Penal, al desarrollar los fundamentos sobre la congruencia procesal y la imputación necesaria.

Sexto. De la revisión de los actuados, se advierte que la resolución materia de casación no se encuentra entre las que la ley prevé como objeto de casación –requerimiento de prisión preventiva–; sin embargo, el inciso cuatro, del artículo

RECURSO DE CASACIÓN N.º 900-2017/PUNO

427, del Código Procesal Penal, establece de manera excepcional la procedencia del recurso de casación respecto a resoluciones distintas a las contempladas en los incisos uno y tres, y a las limitaciones previstas en el inciso dos de dicha norma. Indica que su procedencia extraordinaria queda siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema Penal, en tanto considere necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial; para cuyo efecto el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, conforme con el inciso tercero, del artículo 430, del Código Procesal Penal, y corresponde a la Sala de Casación determinar si existe en puridad un verdadero interés casacional.

Sétimo. El sentenciado recurrente, en su recurso formalizado de fojas doscientos quince, sostiene que interpone recurso de casación contra la resolución que ordena su prisión preventiva, a efecto de que la Corte Suprema de Justicia de la República desarrolle doctrina jurisprudencial, se declare nula y se ordene su inmediata libertad. El auto de vista cuestionado produce grave perjuicio al ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues se le somete a una medida gravosa mediante argumentos que se apartan de los criterios legales y doctrinales establecidos por Ley y por la Corte Suprema.

7.1. La determinación de la medida de prisión preventiva a nivel de segunda instancia imposibilita que el afectado con la medida pueda ejercitar su derecho a la doble instancia. Pues se limita a interponer recurso efectivo contra dicha decisión, de tal forma que la casación no satisface este extremo. Razón por la cual no se permite cuestionar en su seno el juicio de hecho del órgano jurisdiccional sino solo el de derecho. Solicita se aplique el criterio de razonabilidad. En la evaluación de la primera instancia se determinó que no existían fundados ni graves elementos de convicción con la comisión del delito de cohecho, lo que no fue asumido por la Sala Superior. A propósito de la condena del absuelto, planteada a la luz de la Casación N.º 194-2014-Áncash.

7.2. La determinación de prisión preventiva en segunda instancia afecta la posibilidad de instar un proceso constitucional de hábeas corpus, pues exigen que se agoten todos los medios impugnatorios. No es eficaz la casación. La

RECURSO DE CASACIÓN N.º 900-2017/PUNO

casación no resulta un recurso eficaz inmediato, pues la decisión difiere hasta más de ocho meses después de planteado el recurso, debido a la fuerte carga a nivel nacional, hecho que agrava la situación de un preso preventivo.

7.3. La solicitud de desarrollo de doctrina jurisprudencial se refiere al criterio de evaluación de los elementos de convicción que en jurisprudencia se señala deben revelar la alta probabilidad para determinar la presunta responsabilidad del imputado. Los operadores confunden entre los criterios de verdad: posibilidad, probabilidad y certeza. Cada una de estas escalas incrementa su acercamiento al establecimiento de la verdad en la medida que se cuente con elementos objetivos que corroboren su afirmación. Se deja de lado el principio de congruencia procesal.

Se tomaron extractos del audio aportado por la Fiscalía y se construye la conclusión de que el imputado participó en el pedido de donativos hechos presuntamente al agraviado; no obstante, el juicio de probabilidad se construye sobre la base de medios objetivos que respalden su afirmación; hecho que no se aprecia en el caso concreto, pues el audio fue editado y no se aprecia que el imputado haya hecho un pedido directo al presunto agraviado. El único dato con el que se cuenta es que el imputado estuvo presente en los hechos en los cuales tuvo participación su coimputada. Lo cual revela la diferencia de criterios que manejan los operadores jurídicos respecto de la evaluación de los grados de aproximación a la verdad de los elementos de convicción; por tanto, es necesario que la Corte Suprema desarrolle los criterios necesarios para que se evalúen los fundados y graves elementos de convicción.

La Corte Suprema, como órgano encargado de conocer los recursos de casación, es la llamada a mantener la uniformidad de la jurisprudencia nacional, para salvaguardar el principio de predictibilidad de la aplicación de justicia en el país.

Señala como causales:

1. Inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material o con una indebida o errónea aplicación de dichas

garantías. i) Afectación a la garantía de doble instancia y derecho a la libertad. ii) Afectación a la garantía de congruencia procesal.

2. Inobservancia del artículo 405 del Código Procesal Penal respecto al control de la admisibilidad del recurso de apelación.

3. El auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema. El Colegiado al emitir la resolución venida en grado no ha tenido en cuenta la Casación N.º 292-2014, fundamento 27: "Para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad" y fundamento 28: "Sobre los actos de investigación [...] se deben evaluar individualmente y en su conjunto".

Octavo. Respecto a lo alegado por el recurrente, este Tribunal Supremo precisa que, la pluralidad de la doble instancia se encuentra recogida como principio y derecho de la función jurisdiccional en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución Política del Perú; de tal forma la resolución recurrida emitida en segunda instancia, ha sido producto del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Provincial contra la resolución de primera instancia en uso de su derecho a impugnar reconocido a las partes inmersas en el proceso, establecido en el artículo 404 del Código Procesal Penal.

Respecto a que la resolución venida en grado lo perjudica por cuanto no puede interponer proceso de hábeas corpus, corresponde indicar que dicha garantía constitucional se encuentra prevista en el artículo 200, inciso 1, de la citada Carta Magna, en la que además se indican los requisitos de procedencia; además, los derechos protegidos por dicha acción se encuentran establecidos por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional; por tanto, contra la resolución cuestionada no cabe interponer dicho proceso, al haberse ordenado la prisión preventiva contra el recurrente Stelman Rodríguez dentro de un proceso penal, en segunda instancia, en virtud del recurso de apelación del representante del Ministerio Público.

Con relación a lo criterios a tener en cuenta para disponer una detención preventiva estos fueron recogidos en la Casación N.º 626-2013-Moquegua, del treinta de junio de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Permanente.

RECURSO DE CASACIÓN N.º 900-2017/PUNO

Respecto al principio de congruencia procesal, el recurrente sostiene que se tuvieron en cuenta extractos del audio aportado por la Fiscalía, de lo cual se concluyó que este participó en el pedido de donativo de dinero hecho presuntamente al agraviado; no obstante, el juicio de probabilidad se construye sobre la base de medios objetivos que respalden su afirmación; hecho que no se aprecia en el caso concreto, pues el audio fue editado y no se aprecia que el imputado haya hecho a un pedido directo al presunto agraviado. El único dato con el que se cuenta es que el imputado estuvo presente en los hechos en los cuales tuvo participación su coimputada; argumentos que están referidos a que este Colegiado realice un análisis independiente y nuevo de los medios de prueba actuados; es decir, solicita una nueva valoración probatoria, aspectos que son valorados a través del principio de inmediación, publicidad y contradicción. Por tanto, no es posible admitir el recurso planteado. Por lo acotado, no es posible admitir el recurso planteado.

Noveno. El artículo 504, apartado 2, del Código acotado, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado texto adjetivo.

DECISIÓN

Por estas razones, se declara: **I. NULO** el auto de fojas doscientos treinta y cuatro, del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, que concede el recurso de casación; e **INADMISIBLE** dicho recurso de casación interpuesto por René Stelman Rodríguez, contra la resolución número nueve-dos mil diecisiete, de fojas ciento cincuenta y nueve, del uno de junio de dos mil diecisiete, por la que declararon revocar el apartado tercero de la parte decisoria de la resolución número cero cuatro-dos mil diecisiete, de fojas ochenta y nueve, del once de julio de dos mil diecisiete, por la que se declaró infundada la solicitud de prisión preventiva en contra del citado recurrente, y le dictaron medidas de comparecencia sujetas a reglas de conducta y al pago de una caución económica; y, reformándolo, declararon fundada la solicitud de prisión

RECURSO DE CASACIÓN N.º 900-2017/PUNO

preventiva en contra del citado recurrente e impusieron nueve meses de prisión preventiva en su contra. **II. CONDENARON** al imputado al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

BROUSSET SALAS

JLLC/rmcz